**&&RESOLUCION 324 DE 2003**

(febrero 14)

Diario Oficial No. 45.104, de 21 de febrero de 2003

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se modifican los numerales 3 y 7 del artículo [11](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3679_2002&arts=11) de la Resolución 3679 de diciembre 19 de 2002.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos [2141](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2141_92&arts=1) de 1992, [1840](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1840_94&arts=1) de 1994 y el Acuerdo [08](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=a_ica_0008_2002&arts=1) de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa suspendió la producción de reactivos para la prueba de Elisa 3 ABC/EITB y entregó la tecnología a la Empresa Embrabios del Brasil para producir dichos reactivos;

Que en el país no existen distribuidores de esta empresa;

Que la Empresa Embrabios del Brasil es el único productor de los antígenos para la realización de las pruebas de Elisa 3ABC EITB para la fiebre aftosa;

Que para ingresar el material al país debe cumplirse con los requisitos para importación;

Que no se puede suspender la movilización de animales para mejoramiento genético hacia la zona certificada como libre de fiebre aftosa con vacunación,

RESUELVE:

&$ARTÍCULO 1o. Modificar el numeral 3 del artículo [11](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3679_2002&arts=11) de la Resolución 3679 del ICA de diciembre 19 de 2002, el cual quedará así:

Numeral 3. "La finca de origen de los animales deberá encontrarse ubicada dentro de un área en donde, en un radio de 10 kms, no se hayan presentado focos de fiebre aftosa o enfermedad vesicular no confirmada en los últimos dos (2) años".

&$ARTÍCULO 2o. Modificar el numeral 7 del artículo [11](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3679_2002&arts=11) de la Resolución 3679 del ICA de diciembre 19 de 2002, el cual quedará así:

Numeral 7. "Durante las cuarentenas a los animales se les tomará una muestra de suero para la prueba de inmunodifusión y tres muestras de líquido esofagofaríngeo con intervalo de un mes cada una, para la prueba de Probang cuyos resultados indiquen ausencia de actividad viral.

PARÁGRAFO 1o. Para la especie porcina y para el ganado de lidia, solo se exigirá inmunodifusión.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan los animales a movilizar procedentes del municipio de Necoclí (Antioquia) con destino a las zonas libres de fiebre aftosa con vacunación reconocida y a reconocer, a los cuales solo se les realizará la prueba de inmunodifusión".

&$ARTÍCULO 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2003.

El Gerente General,

ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA.